

Villa Regina, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **U., C. P. S/ PROCESO DE CAPACIDAD- PUMA: VR-00865-F-2024** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: Que en fecha 11/12/2024, se presenta la Sra. S.E.V. DNI N°9. junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, promoviendo proceso de capacidad de su hija C.P.U. DNI N°3. a los efectos de que se declare su incapacidad en los términos del art. 32, último párrafo, del C.C y C. Manifiesta que padece desde su nacimiento

retraso mental grave. Refiere que cuenta con certificado de discapacidad, percibe una pensión y no posee bienes propios. Resalta que no puede valerse por sí misma, ni realizar ningún trámite u operación administrativa de manera autónoma. Requiere se la designe como apoyos tanto a ella como a la Sra. M.E.U. (hermana de la causante). Funda en derecho, solicita medida cautelar de designación de apoyo provisorio y peticiona.

En fecha 18/12/2024, se da inicio a las actuaciones.

Consta cédula N°202405108516 diligenciada a la causante.

En fecha 19/12/2024, asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces subrogante.

En fecha 14/02/2025, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva acepta el cargo de abogada de la causante.

En fecha 25/02/2025, se declara admisible la petición de la actora, por lo que se ordena la apertura a prueba mediante la producción de los informes pertinentes. A su vez, se designa como apoyos provisorios de la causante a la Sra. S.E.V. y M.E.U..

En fecha 02/06/2025, obra informe interdisciplinario del Cuerpo de Investigación Forense y del Departamento de Servicio Social.

En fecha 22/10/2025, se toma contacto personal en audiencia con la causante en su domicilio, con la presencia de su abogada subrogante vía zoom y el Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 24/10/2025, obra dictamen del Defensora de Menores e Incapaces

En fecha 18/11/2025, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma tendiente a asegurar la debida defensa en juicio de como así también la protección de su persona y bienes.-

En el informe interdisciplinario practicado por el Cuerpo Investigación Forense y el Cuerpo de Asistentes Sociales en fecha 02/06/2025 surge que al momento de la evaluación la causante tiene 3. años y vive con su madre S. y una sobrina mayor de edad. De la situación familiar- relacional, se desprende que C. es la menor de tres hermanos frutos del matrimonio V.-U.. Sus padres convivieron 30 años y estuvieron separados de hecho por 12. Se indica que su progenitor falleció en abril del 2024. Igualmente se destaca que luego de la separación de sus padres, quien se ocupó de sus cuidados en forma casi exclusiva fue la Sra. V., manteniendo el progenitor contacto esporádico con C.. Se añade que acontecida la separación la Sra. V. y C. dejaron el domicilio familiar y se fueron a vivir a la casa de G. (hijo y hermano de las mencionadas). Actualmente S. se ocupa de las tareas domésticas y del cuidado de C.. En cuanto a lo habitacional, la vivienda que actualmente ocupan es de plan y resulta ser propiedad del Sr. G.U.. La misma cuenta con una cocina, living comedor, dos habitaciones y un baño. Se encuentra en buenas condiciones de uso y conservación. Posee todos los servicios. Que el espacio es apropiado para las necesidades de C.. Se indica que el matrimonio poseía vivienda propia de plan que les fue otorgada por el cupo para personas con discapacidad. Se menciona que actualmente la ocupa un sobrino de la Sra. V.. A nivel económico- laboral, se indica que C. percibe una pensión por discapacidad y una pensión derivada de su padre. Su progenitora por su padre, cobra una jubilación. Se destaca que la causante no posee bienes propios. Respecto a las actividades que realiza C. se indica que participa de la ONG "Juntos Podemos", a la que asiste los cinco días de la semana. También concurre dos veces a Natación. Se añade que la beneficiaria completó el ciclo de educación en la Escuela Especial N°15 de Ing. Huergo. En el aspecto sanitario, C. es beneficiaria de PAMI, es diabética y se encuentra medicada para la Tiroide. Su madre también tiene PAMI y al momento de la evaluación no refiere enfermedades crónicas o

prevalentes que le impidan asumir la función de apoyo.

En el examen semiológico se indica que la causante presenta un diagnóstico de "Síndrome de Dandy Walker, Retraso Mental Grave, Malformaciones congénitas múltiples, diabetes, coartación de aorta, estenosis de la válvula pulmonar, ductus arterioso, escoliosis, anormalidad en la marcha y en la movilidad, pie equino, cataratas bilateral ocular, displasia de cadera, hipotiroidismo". Puede deambular por sus medios con asistencia de terceros, no puede manejar dinero, ni viaja sola. Se alimenta por vía oral, con una dieta general (necesita asistencia de terceros). A nivel funcional, recibe asistencia para su cuidado personal, presenta limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes. No presenta habilidades en la actualidad para hacer uso de recursos tecnológicos.

Se destaca que C. presenta un estado de salud mental que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de toma de decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones. Tampoco cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar consultas médicas ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación. Así, requiere asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos. Para las actividades avanzadas de la vida diaria, presenta una dependencia total de terceras personas, con limitación total para garantizar su autosustento económico y para vivir solo. Aunque su estado se encuentra estable no es esperable una mejoría. Los profesionales reflexionan que no se encuentra apta para dirigir su persona y administrar sus bienes (requiere de asistencia permanente de terceras personas). Resaltan que la Sra. V. es quien se ha ocupado durante todos estos años del cuidado de C., cumpliendo la función de apoyo en todas las dimensiones del desarrollo de su vida. Indican que no se evalúa otras

personas que puedan ocuparse integralmente de C. aunque advierte que de manera subsidiaria es probable que pueda asumir algunas funciones la Sra. M.E.U..

SEGUNDO: Del encuentro mantenido en forma presencial con C. en su domicilio advertí que no habla ni mantiene contacto y que por momentos nos ignora. No responde en modo alguno a los saludos ni requerimientos que le realizamos. A raíz de ello entablamos conversación con su madre y hermana, quienes dan cuenta de su cotidianeidad y realidad. Comentan que C. es beneficiaria de una pensión no contributiva por discapacidad y también es titular de una pensión derivada de su padre fallecido. Añaden que se encuentra en trámite la sucesión de su padre. Finalizan proponiéndose ambas como figuras de apoyo de la causante.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que sí bien es cierto que C. cuenta con escasas capacidades conservadas y advierte que necesita del control constante de un familiar, disiente en cuanto a que se debe declarar su incapacidad, siendo que la misma puede comunicar su voluntad de alguna manera a su familia.

Finaliza, dictaminando que corresponde decretar la restricción de capacidad de C., por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá otorgársele un carácter más intenso para la toma de decisiones respecto a la administración de sumas de dinero, disposición de sus bienes, tratamientos médicos, en la toma de decisiones de complejidad o la realización de actos de envergadura. En concreto, considera que esa figura deberá recaer en su madre la Sra. S.E.V. y su hermana M.E.U..

TERCERO: A los fines de determinar los alcances de la presente sentencia, cabe partir de la base impuesta por el art. 31, inc b del CCyC, conforme al cual "las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona".

En el caso de C. resulta de las pericia reseñada y del contacto mantenido con ella que las aptitudes que conserva son escasas. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter excepcional que implica el último párrafo del art. 32 CCyC, en este caso, no se trata de una persona "absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado" ya que, es su familia quien interpreta, de alguna manera, sus sentires. Es por eso que en este supuesto resulta

necesario y beneficioso que cuente con una figura de apoyo.

Entre los principios que enrola la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se destaca "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". En este contexto debemos plantearnos qué sucede en aquellos casos en que las personas tienen dificultades para comunicarse. He de referirnos a la "comunicación", en el sentido que le da el art. 2 CDPCD, la cual incluye los lenguajes, (tanto oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal), la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Ahora bien en el caso como el presentado en autos, resulta imperioso que las personas que rodean a C. se comprometan con los principios de su autonomía y vida independiente en la medida de sus posibilidades. Es por ello que la persona a designar como su figura de apoyo o sostén debe ser capaz de reconocer sus gustos, deseos y necesidades. Por apoyo se entiende "la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva en la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus actividades principales y regulares" (Pagano, Luz María, Los apoyos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en El derecho de Familia de Latinoamérica 2. Las familias y los desarrollos sociales, dir. por Nora Lloveras y Marisa Herrera, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2012, vol. 1, pp. 139/152). María de los Angeles Baliero de Burundarena (en su trabajo "Sistemas de protección en torno a las personas vulnerables. Las figuras de la representación y la asistencia a la luz del nuevo código civil y comercial", publicado en la obra Código Civil y Comercial Comentado, tomo XII-A actualización doctrinal y jurisprudencial, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 121) enseña que "el sistema de apoyos debe entenderse siempre como un instrumento elástico, modelado a medida de las exigencias del sujeto concreto (art. 43 del C.C.yC.). También debe tenerse en cuenta que las facultades representativas - sustitutivas de la voluntad del sujeto- (art. 101, inc. c) están reservadas para situaciones particularmente graves y excepcionales (como

cuando existen patologías sobrevinientes o temporales) que de no intervenir, importarían un daño patrimonial o en la persona”. El apoyo para una persona que usa formas y modos alternativos de comunicación para expresar sus decisiones, debe basarse en el conocimiento profundo de ésta y de su sistema de comunicación, de sus gustos y deseos, así como también de sus necesidades.

Entiendo que considerando las especiales circunstancias que rodean a C., resulta necesario aplicar un diseño de apoyo con el ajuste razonable de las facultades representativas, siendo que se verifica una marcada dependencia de su entorno, a tal punto que del análisis del Cuerpo de Investigación Forense resulta que no se encuentra en condiciones de realizar por sí sola las actividades de la vida diaria, ni básicas, ni instrumentales, ni avanzadas. Ello en consonancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo preámbulo en su inciso j) se refiere a las personas que requieren de un “apoyo más intenso”. Estos apoyos se desempeñan como representantes para la toma de decisiones en determinados actos o momentos. Este sistema de apoyo no sustituye a la persona con capacidad restringida, sino que le proporciona un plus de protección.

Aclaradas las particularidades de la función, debo decir que tal figura de apoyo recaerá en su madre Sra. S.E.V. y su hermana M.E.U., quienes tendrán facultades de representación para los siguientes actos: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la Sra. U. resulte parte; debiendo incentivarla a realizar las actividades que resulten posibles en su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.-

Por todo lo expuesto, adelanto que haré lugar a la declaración de restricción de la capacidad jurídica de C.P.U. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.-

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que las apoyos designadas en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria, todo ello con obligación de rendición de cuentas anual.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a

instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto. Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica y a los fines de la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas, la presente sentencia se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma. De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Declarar la restricción de la capacidad de C.P.U. DNI N°3., nacido el día 27 de enero de 1992 en la Ciudad de Villa Regina Provincia de Río Negro, inscripto en Acta n° 57-Tomo n° I - Folio n° 350 cuyo diagnóstico es "Síndrome de Dandy Walker, Retraso Mental Grave, Malformaciones congénitas múltiples, diabetes, coartación de aorta, estenosis de la válvula pulmonar, ductus arterioso, escoliosis, anormalidad en la marcha y en la movilidad, pie equino, cataratas bilateral ocular, displasia de cadera, hipotiroidismo" conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba. En consecuencia queda restringida su capacidad para a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la Sra. U. resulte parte, para todos los cuales quedan investidas sus figuras de apoyo con facultades de representación.-

2) Designar como figura de apoyo de C. a su madre Sra. S.E.V. y su hermana M.E.U., quienes sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar a su favor, tendrán facultades de representación para los actos detallados precedentemente, debiendo incentivarla a realizar actividades de su vida cotidiana y social, conforme su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible

El apoyo designado deberá presentarse en el expediente en el plazo de diez días de notificada, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que en el mismo plazo realice inventario de los bienes. Asimismo

en forma anual deberá informar de gestión de los bienes y/o denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que afecte la capacidad de su pareja. **A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes y del informe de gestión de los bienes de la Sra. U. podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular.-**

3) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

5) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. C.P.U. DNI N°3., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo la Sras. S.E.V. y M.E.U. quienes se encuentran investidas con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. A cuyo fin, **ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N°2 (abogado del causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

7) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gomez Piva, Defensora Oficial - abogada de la beneficiaria del proceso - y del Dr. Cristian Klimbovsky,

abogado de la actora, en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte.nº 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Regístrese, protocolícese

Notifique la Defensora Oficial N°1 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota a la Sra. V. y por secretaría a la Sra. M.E.U..

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

C.S.